

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 27/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2009 01222	Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DE LA OBJECCION A LA PARTICION. NIEGA PETICION	26/09/2022	
11001 31 10 005 2009 01222	Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar TIENE POR ACEPTADO CARGO DE SECUESTRE. LIBRAR DESPACHO COMISORIO	26/09/2022	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena correr traslado A LA INMOBILIARIA TU CASA POR 5 DIAS PARA QUE PONGA A DISPOSICION DINEROS	26/09/2022	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena requerir BANCOLOMBIA	26/09/2022	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena requerir HEREDEROS PARA QUE ALLEGUEN REGISTRO DE DEFUNCION DE JAIME EDUARDO GUTIERREZ ANGARITA. REQUIERE JOSE LUIS Y DANIELA PARA QUE PORNGAN A DISPOSICION ALBACEA VEHICULO. TIENE POR AGREGADO	26/09/2022	
11001 31 10 005 2016 01352	Verbal Sumario	ANA LEONOR BARRERA MERCHAN	TEODULO MAHECHA FERNANDEZ	Auto que ordena oficiar COLPENSIONES	26/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00445	Liquidación Sucesoral	LUCILA SOSA DE CORREDOR	ELIZABETH CORREDOR SANCHEZ	Auto que ordena requerir A LUZ MARTHA Y MARIA CRISTINA CORREDOR PARA QUE APORTEN RCN. REQUIERE HEREDEROS ACREDITAR REQUERIMIENTO DIAN	26/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00723	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA GARZON	JENNY ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	26/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00909	Liquidación Sucesoral	BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO	ALBA LUCIA CASTRO MEJIA	Auto que ordena requerir APODERADOS JUDICIALES DE LOS HEREDEROS RECONOCIDOS PARA QUE EN 10 DIAS PROCEDAN A PRESENTAR EL TRABAJO SE PARTICION, SO PENA DE RELEVO	26/09/2022	
11001 31 10 005 2019 01060	Liquidación Sucesoral	HECTOR JAIME AYALA	ODILIA RIVERA LONDOÑO	Auto que designa auxiliar PARTIDOR DE LA LISTA DE AUXILIARES	26/09/2022	
11001 31 10 005 2019 01120	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PARRADO	MARIA CRISTINA GUERRERO CALDERON	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS	26/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00251	Especiales	JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	Auto que concede o niega apelación CONCEDE EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK	26/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00335	Verbal Sumario	MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ	JAIME ORTIZ CASALLAS	Auto que ordena tener por agregado NIEGA SOLICITUD DE DEMANDADO	26/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00631	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA RAQUEL WILCHES QUINTANA	BLADIMIR MARTINEZ PEDRAZA	Auto que tiene por contestada demanda EN FIRME INGRESE	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00046	Liquidación Sucesoral	LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario TIENE POR AGREGADA RESPUESTA DIAN. RECONOCE APODERADO. TIENE POR NOTIFICADOS HEREDEROS. REQUIERE HEREDERO PARA QUE ALLEGUE RCN. NIEGA SUSPENSION PROCESO	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00310	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELA BERMUDEZ MELO	CRISTIAN ESTEBAN BERNAL BASTIDAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 900 A.M.	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00317	Verbal Sumario	JEYMI NATALIA CAMACHO HIGUERA	CRISTHIAM HERNANDO FIGUEROA RUIZ	Auto que rechaza demanda ALIM	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00324	Ordinario	OSCAR EDILSON LOPEZ PABON	LEIDY DIANA HERRERA RODRIGUEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 IMPUG PATER / TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00329	Ordinario	JEFERSON STEVEN HERNANDEZ ALVAREZ	ANGELA MARIA GOMEZ PRIETO	Auto que termina proceso por desistimiento UMH	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00354	Verbal Sumario	ANGELA PATRICIA MARTIN MARTIN	JOSE LEONARDO HERRERA CELY	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00359	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEJANDRA MORALES PINTO	RICHARD ORLANDO CAICEDO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE NOTIFICACION. TIENE POR AGREGADO	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00373	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNYFER TANGARIFE REYES	BRAYAN STIVEN RESTREPO CARVAJAL	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADAS RESPUESTAS. EFECTUAR NOTIFICACION	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00409	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARYURY CAICEDO LOPEZ	HERSON CASTILLO PALACIOS	Auto que resuelve solicitud ACEPTA ACUERDO. SUSPENDE PROCESO POR 18 MESES, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2023. MODIFICA MEDIDA CAUTELAR	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00558	Otras Actuaciones Especiales	FINICK WYATT DE LA PAZ MUÑOZ CORDOBA (NNA)	----	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00558	Otras Actuaciones Especiales	FINICK WYATT DE LA PAZ MUÑOZ CORDOBA (NNA)	----	Sentencia PARD / HOMOLOGA DECISION. DEVOLVER EXPEDIENTE	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00671	Ejecutivo - Minima Cuantía	KATHRYN ELIZABETH CASTILLO GARCIA	CARLOS DANIEL CANAVAL CARDONA	Sentencia EJ. AL ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00741	Verbal Sumario	JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN	ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA. RECONOCE PERSONERIA	26/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00778	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS EDGAR RIOS SALAZAR	YOLANDA RODRIGUEZ COMBARIZA	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA. TERMINO 5 DIAS	26/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00778	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS EDGAR RIOS SALAZAR	YOLANDA RODRIGUEZ COMBARIZA	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE RECONVENCION	26/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00053	Otras Actuaciones Especiales	KARY LORENA RIVERA PLAZAS (NNA)	----	Auto que ordena tener por agregado CERTIFICACION. ORDENA VISITA SOCIAL. REQUIERE FUNDACION SEMILLAS DE AMOR. CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE	26/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00118	Otras Actuaciones Especiales	NNA - JUAN ESTEBAN GUTIERREZ TOCANCIPA	----	Auto que ordena tener por agregado RCN NNA, SEGUIMIENTOS. ORDENA LIBRAR TELEGRAMA PROGENITORA. OFICIAR ADRES, FISCALIA 17 SECCIONAL, INML, EPS SANITAS	26/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/09/2022**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2009 01222 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

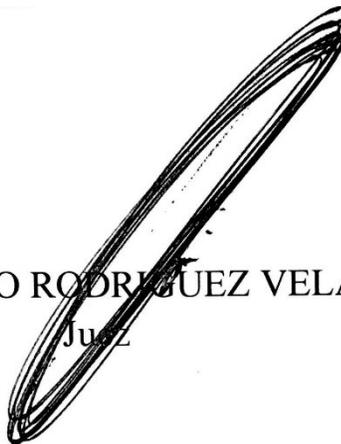
1. Negar la petición de “*pronunciamiento sobre nulidad y recursos de reposición y en subsidio apelación*” incoada por el abogado Cruz Prieto, toda vez que esos memoriales que dice haber radicado el 15 de junio de 2021, fueron enviados, según consta en el anexo allegado con su solicitud, al correo fliaosbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde al asignado a esta sede judicial, pues el correcto es flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y por tanto, entiéndase como no radicados. En consecuencia, se resalta que la providencia que pretendía atacar [aquella dictada el 8 de junio de 2021], se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

2. Correr traslado a los interesados de la objeción a la partición propuesta por el apoderado judicial del señor Jorge Hernán Obando Erazo [radicada como “petición especial” en el escrito referenciado en el numeral 1° de la presente providencia] acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p. [dado que no fue enviada de forma simultánea según las previsiones de la ley 2213/22]. Secretaría ponga a disposición de los interesados la objeción formulada, por el medio más expedito.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2009 01122 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc7e270424cd048e0dd0b95de358ebaf7ff3f701f95b7202abbf022238d4d7**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2009 01222 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de secuestre por parte del auxiliar de la justicia Julio Nelson Contreras Robles. En consecuencia, por Secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de 17 de junio de 2022, así como lo ordenado en providencia de 8 de junio de 2021, referente a librar el despacho comisorio allí dispuesto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01222 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf996f4ff846988a681d31c4085daea0719d9c897ac97e486e3459289943bef**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00095 00**
(Incidente por incumplimiento de orden judicial)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por algunos de los interesados en esa causa mortuoria y como quiera que la Inmobiliaria ‘Tu Casa’ ha sido renuente frente al cumplimiento de la orden proferida mediante proveído de 29 de marzo del año en curso [por el que se le impuso un requerimiento para que pusiera a disposición del juzgado los dineros correspondientes al canon de arrendamiento derivado del apartamento 802 del Edificio Belmonte en Bucaramanga] aun cuando ésta le fue comunicada oportunamente mediante oficio No. 405 de 6 de abril de 2022 [radicado mediante correo electrónico de 20 de abril siguiente], llamamiento que, además, fue reiterado en providencia de 21 de julio de esta misma calenda y comunicado mediante oficio 1034 de 28 de julio siguiente [radicado físicamente por el interesado el pasado 12 de septiembre], resulta pertinente dar inicio al trámite previsto en el numeral 3° del artículo 44 del código general del proceso [en concordancia con el último inciso del numeral 1° del artículo 130 del código de la infancia y la adolescencia y el precepto 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia], a efectos de imponer la sanción correspondiente a la sociedad infractora de la orden, por lo que se dispone correr traslado a la Inmobiliaria ‘Tu Casa’ por el término de cinco (5) días, para que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, exponga las razones de su incumplimiento o dé las explicaciones que a bien tenga con el objeto de ejercer su derecho de defensa dentro de este asunto.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cdeb55cb1a3e00588a3b09e29ea3c2ebab9b8bad06b0f1eca357cde60cef67**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

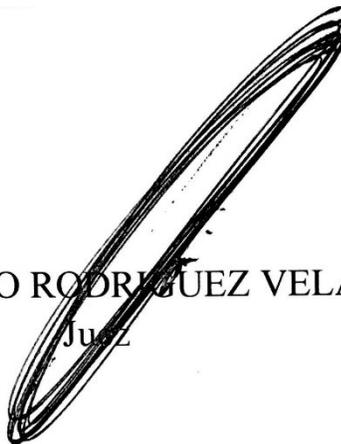
Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2016 00095 00

En atención a lo solicitado por algunos de los interesados en esta causa y previamente a dar inicio al trámite correspondiente en procura de imponer sanción a Bancolombia S.A., con fundamento en el numeral 3º del artículo 44 del c.g.p. se le impone requerimiento para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, informe las razones por las que aún no se han puesto a disposición de este juzgado los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 504554418-70 aperturada a nombre del de cujus y que fueron objeto de embargo dentro del trámite sucesoral de la referencia [cautela que fue debidamente inscrita y comunicada a este despacho mediante oficio RL00049503 de 16 de septiembre de 2020; archivo 16 cd. 1], pues aunque el requerimiento impuesto en ese propósito fue oportunamente atendido mediante comunicación No. RL00475483 de 5 de agosto pasado, lo cierto es que en dicho documento tan sólo dio en solicitar la ‘ratificación de la medida donde se les informe el número de identificación y el nombre completo del demandante’, omitiendo que mediante proveído de 21 de julio del año en curso se ordenó hacer claridad sobre la información del causante, el número del proceso y el código del despacho ante el Banco Agrario de Colombia, como en efecto procedió la secretaría del juzgado al librar el oficio No. 1032 de 28 de julio de 2022, sin que parezca existir justificación para que la entidad bancaria continúe solicitando los mismos datos, por lo que, en ese sentido, habrá de emitir el pronunciamiento correspondiente. Los interesados deberán acreditar el diligenciamiento del oficio respectivo.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e17814ea37c525e2f2bdbd492fd50a0532089b1b3d9af6c24637b45f07ebc7**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00095 00**

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos copia de la escritura 5094 de 30 de agosto de 2022 otorgada ante la Notaría 7ª de Bucaramanga, instrumento público por el que se protocolizó el trabajo de partición presentado dentro del trámite de sucesión notarial adelantado por los herederos del difunto Jaime Eduardo Gutiérrez Angarita [quien, habiendo sido reconocido como asignatario del causante -fl. 109 cd. Principal-, presuntamente falleció en dicho municipio el 18 de mayo de 2020], por lo que su contenido habrá de tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno frente a la eventual adjudicación de su porcentaje en favor de los hermanos José Luis y Daniela Gutiérrez Zarruk, quienes, por lo demás, también se encuentran reconocidos como asignatarios testamentarios del *de cujus* (f. 95 *ibídem*).

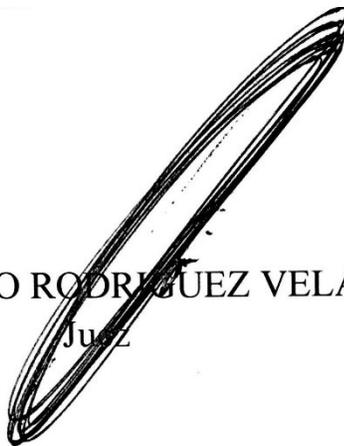
No obstante lo anterior, y como quiera que en el expediente no obra aún el registro civil que acredite la defunción del Jaime Eduardo Gutiérrez Angarita, se requiere a sus herederos para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen copia del referido documento so pena de imponer las sanciones a que alude el numeral 3º del artículo 44 del código general del proceso, teniendo en cuenta que dicho llamamiento ya había sido impuesto mediante auto de 29 de marzo pasado, sin que, a la fecha, hubiese sido atendido por los interesados.

De la misma manera, requiérase a los señores José Luis y Daniela Gutiérrez Zarruk para que, dentro del término referido en el párrafo que antecede, pongan a disposición del albacea Hernando Benavides Morales el vehículo de

placa HVZ-619 denunciado como parte de la masa sucesoral cuya liquidación se pretende, conforme al llamamiento efectuado mediante auto de 21 de julio del año en curso, so pena de decretar el embargo y posterior secuestro del referido automotor.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fb8040094686f65eb8b24bc059a05ff69128dc25e340e683b6b2d518a8783d**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01352 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta allegada por Colpensiones, a través de la cual informó el cumplimiento de la orden de descuento de la mesada pensional del demandado dispuesta en auto del 18 de mayo de 2022, sin embargo, de su contenido se advierte que las consignaciones se efectúan en favor de Ana Leonor Barrera Merchán, progenitora de la alimentada, razón por la cual, se ordena oficiar a dicha entidad para que proceda a efectuar las consignaciones en favor de Mónica Lizeth Mahecha Barrera, quien ya alcanzó la mayoría de edad y funge como demandante en el presente asunto, además, porque es sobre la prenombrada respecto de quien se fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01352 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5dfd7ed34284100dd19a7205075438d91d3529b93d12306b1bf7b3c032da5e**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

j

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00445 00**

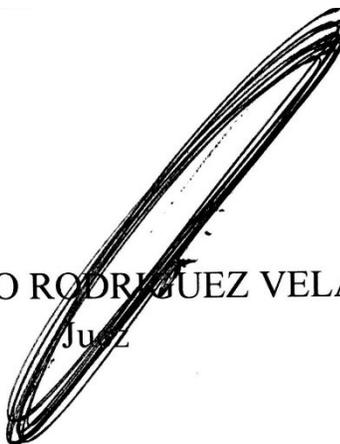
En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento a las señoras Luz Martha y María Cristina Corredor Sosa para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 9 de mayo de 2022, esto es, para que aporten sus registros civiles de nacimiento en aras de establecer el parentesco con la causante. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Aunado a ello, se requiere a los herederos de la presente mortuoria para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 27 de septiembre de 2021 y 4° de aquel dictado el 9 de mayo pasado, acreditando el requerimiento realizado por la DIAN [declaraciones de renta de los años gravables 2017 y 2018].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00445 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae4b61bc2fe16ce726eb8aed42ced7847e4841dc95606e537f82a8e7b2a2596**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00723 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación para esta causa específica, toda vez que el poder verbal otorgado en audiencia al abogado Benítez Villalba no lo faculta para intervenir en la liquidación de la sociedad conyugal.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio conforme a los artículos 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
3. Exclúyase la pretensión 3ª por improcedente en esta clase de asuntos. Téngase en cuenta que la sanción allí solicitada [art. 1824 del c.c.] es de carácter declarativo y el presente asunto es meramente liquidatorio.
4. Alléguese el escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales [c.g.p. y Ley 2213 de 2022].
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (ley 2213/22, art. 6°, inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00723 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bf22a96c9864c034d82a08602ebf973d15040e6f35b19e42ba2580c2302534**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

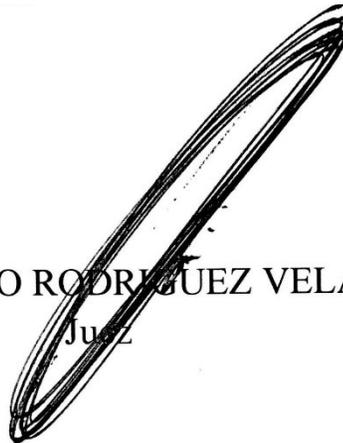
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00909 00

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia mediante anotación por estado, procedan a presentar el trabajo de partición acorde con lo dispuesto en audiencia del 8 de marzo de 2022, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00909 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f62e479e8e7ed705408d8e05bd4e7e72d0f5d08a6dc16687b011755280b80be**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01060 00**

En atención a informe secretarial que antecede, así como petición efectuada por la abogada Barreto Contreras, y como el auxiliar de la justicia Luis Hernando Guzmán Suárez no compareció a ejercer el cargo de partidor para el cual fue designado, se dispone su relevo. En su reemplazo, se designa partidor de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento a tres personas de dicha lista conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del c.g.p. [ejerciendo el cargo el primero que comparezca a tomar posesión], y adviértaseles a los auxiliares de la justicia designados que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Comuníquese por el medio más expedito posible, y déjese constancia. Así, una vez aceptado el cargo, compártasele el link del expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc1ff58f47b4b2254a1e9be667a268dc4fb35ecafa9c2d7e14cb2dc957251fd**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 01120 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el trabajo de partición que de consuno allegaron los apoderados judiciales de las partes, de conformidad a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2022. Así, sería del caso proceder a la aprobación de dicha partición, de no ser porque se advierte que la misma no se ajusta a derecho.

En efecto, ha de verse que la partición debe ceñirse en estrictez a los inventarios y avalúos aprobados en el expediente, y por tanto, no resulta procedente que se incluyan activos y/o pasivos sin que se hubieren inventariado previamente, así como tampoco que se den valores distintos a los aprobados. Y dicese lo anterior porque en auto de 3 de agosto de 2022 se avalúo la partida primera [inmueble identificado con matrícula 051-124478], en \$25'717.500; sin embargo, en la partición se dio a la misma el valor de \$106'441.500. Aunado a ello, en la partida segunda de los activos, se aprobaron 21 bienes muebles, cada uno con su valor correspondiente, pero en la partición se aumentó dicha cantidad en 32 bienes, sin que se indicaran los valores correspondientes a cada uno de los enlistados, dejando, en todo caso, el mismo valor aprobado para la totalidad de estos [\$11'620.000]. Y respecto de los pasivos, se advierte que se dio un valor distinto a la partida primera, pues en los inventarios y avalúos se estipuló la suma de \$10'606.294,¹⁷, siendo esta modificada [inferior] en la partición. De otra parte, es menester resaltar que en las hijuelas que se pretenden adjudicar, no se indica con detalles qué bienes muebles, de los activos, se asignan a cada cónyuge, simplemente enunciando que se adjudica el 50% de estos, circunstancia que no puede avalarse en los términos expuestos, atendiendo que no existe claridad en la distribución de los activos.

Finalmente, se advierte que el núm. 4 del art. 508 del c.g.p. establece que de estos se formará **una** hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común*”, lo que implica que en el presente asunto no es posible asignar una hijuela para cada parte, y mucho menos omitir la forma de pago de las

recompensas, atendiendo que no se indicó en la adjudicación cómo se pagaría ese valor que fue inventariado y avaluado como pasivo a cargo de la sociedad conyugal y en favor de los cónyuges. De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, se impone requerimiento a los apoderados judiciales designados como partidores, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01120 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af7d9277b305bb28824308eae1f7edd60738d8de7c993221eabaca8b4751c3**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

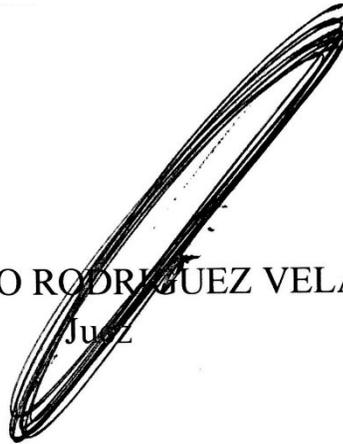
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00251 00

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de julio pasado (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00251 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8690ded8dde722ae3867556decf669187601a07b61d727a219ddeb103e913d**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00335 00**

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos el informe actualizado de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

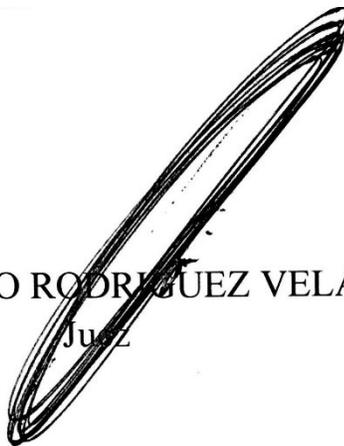
De cara a la solicitud formulada por la señora Flórez Gómez y teniendo en cuenta que dentro de este asunto no existen títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes de pago, estese la memorialista a lo resuelto en auto de 30 de agosto del año en curso [mediante el cual se dispuso la entrega de la totalidad de los dineros retenidos al demandado por concepto de cuota alimentaria], proveído en el que, por lo demás, se ordenó la elaboración de una orden de pago permanente en favor de la alimentaria, sin que haya lugar a disponer nuevamente el abono directo a su cuenta bancaria cuando ello ya fue ordenado en el numeral 4° de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021.

Deniéguese la solicitud formulada por el señor Ortiz Casallas con el propósito de obtener la ‘aclaración’ del fallo proferido en favor de su cónyuge y la extracción del proceso de ese ‘limbo’ en el que se encuentra frente al valor de la cuota que mensualmente debe descontarse de su mesada pensional; tenga en cuenta el alimentante que la providencia de 10 de agosto de 2021 no sólo carece de ‘conceptos o frases que pudieran ofrecer un verdadero motivo de duda’, sino que su contenido y alcance fue debidamente explicado mediante auto de 30 de agosto del año en curso, estableciendo que la obligación alimentaria a su cargo es de carácter integral e incluye el 20% de la totalidad de los ingresos que percibe como pensionado de Ecopetrol S.A., sin que le sea

dado al demandando seguir planteando dudas acerca de los rubros que deben ser objeto de tales descuentos, como que, si ese particular asunto ya fue objeto de resolución dentro de estas diligencias, no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00335 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293feb2c97069b94910ee42aa59e998d7d7c4cee316ad081a2085ec9bfe27524**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 **2020 00631 00**

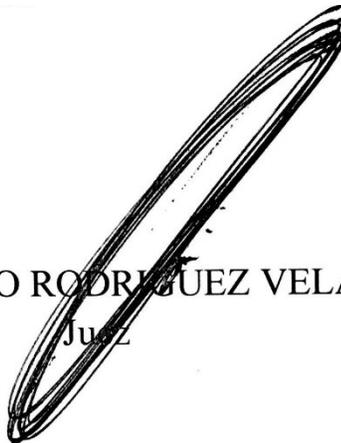
Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del ejecutado Bladimir Martínez Pedraza, quien, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, cuyo traslado fue surtido y descrito por la ejecutante según las previsiones del inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, como no existen pruebas pendientes por practicar, ni se considera necesario el decreto de algunas de oficio, en firme el presente auto vuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00631 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff474b36e609e0c4aea76735e6e513b3c90cb0b24f1969729f1cead5af0fe0**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00046 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la respuesta allegada por la DIAN, y por tanto, la misma póngase en conocimiento de los interesados para que se sirvan dar cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Tener por notificado por aviso a los señores Lilia Esperanza González García y Ricardo González García, quienes comparecieron a la mortuoria a través del abogado José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, a quien le confirieron poder.
3. Reconocer al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de los señores Lilia Esperanza y Ricardo González García en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Reconocer a Lilia Esperanza González García como heredera de los causantes en condición de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, acorde con las previsiones del numeral 4° del artículo 488 del c.g.p.
5. Requerir a Ricardo González García para que, previo a su reconocimiento como heredero, allegue su registro civil de su nacimiento, toda vez que el aportado al plenario se encuentra ilegible en su totalidad. Por lo cual, deberá anexar tal documento debidamente digitalizado y claro.
6. Negar la suspensión del proceso incoada por el abogado Roa Sarmiento en los términos del artículo 161 del c.g.p., por improcedente, toda vez que dicho

precepto no resulta aplicable en esta clase de asuntos [liquidatorios], para cuyo efecto deberá acudir a lo dispuesto en el artículo 516, *ib.*

7. Ordenar el desglose del memorial de poder otorgado por los hermanos Martínez Ávila [archivo No. 27 del expediente digitalizado], e incorpórese en el proceso que corresponde (Rdo. 2020-0460).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00046 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a48f2c76c86fde9a6d9488358a30238b148227a0d2e60fd0d813f3c48c5f67**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00310 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Cristian Esteban Bernal Bastidas del auto admisorio de la demanda [según acto efectuado por la actora conforme a las previsiones del inciso final del artículo 6° y artículo 8° de la ley 2213/22], quien dentro del término correspondiente guardó silencio.

Así, y con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 14 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00310 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f849ed473500bcbfc90dd4440039d5c3fdfe585fd7ffb33e00a956f268e24aed**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00317 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 25 de junio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00317 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e646d006cbc2fc14f7d1c259071e70586f28d546f349320a6511da1773fbcc6**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00324 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 12 de mayo de 2022 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00324 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfab019dbc75e718fb15584d19477699f21e147fc3bd64e7a1f07a78cc43c8ec**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00329 00

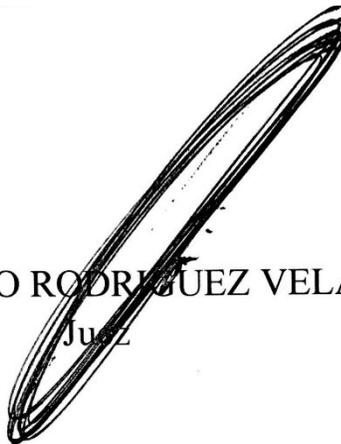
Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el memorial allegado por la apoderada judicial del demandante, a través del cual suplica la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, petición a la cual habrá de accederse con fundamento en lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., y, en consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00329 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a4ebf605a47cc73b1fa0f28d335462532cf1c1d6d8a74607864803da89bef4**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00354 00**

De la revisión del expediente, es pertinente imponer requerimiento a la parte demandante para que dé impulso al presente asunto, en específico, para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación al demandado según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que en el plenario obra el canal digital del señor José Leonardo Herrera Cely.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00354 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea308253e4c08b8c8a65d58f0bf830f10e115d49c0ba0549a56561c8b1bb231**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00359 00

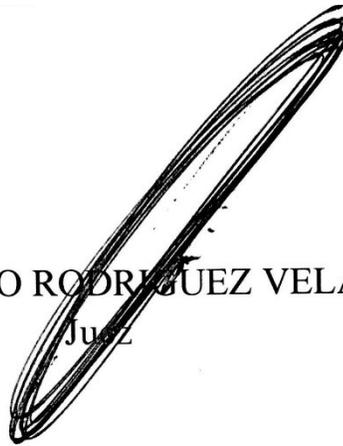
Para los fines legales pertinentes se tiene por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial la del demandado y la familia extensa de la NNA ANCM. También, la respuesta allegada por Famisanar E.P.S. Por tanto, pónganse en conocimiento de la interesada por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, previo a designar curador *ad litem* en representación de los intereses del demandado, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., proceda a efectuar la notificación a la pasiva según las previsiones de los artículos 291 y ss. *ibidem*, o aquella prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en los datos informados por Famisanar E.P.S.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00359 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa1d593e7369cce5a9f27e6ebd280b9dc2b4a2e255307745f0811f2664dd12a**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00373 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregadas a los autos las respuestas allegadas por Bancolombia, Frisby, Datacrédito, Cifin y Migración Colombia, y las mismas pónganse en conocimiento de la ejecutante, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, es del caso imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., proceda a efectuar la notificación al ejecutado según las previsiones de los artículos 291 y ss. *ibidem*, o aquella prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la pasiva y allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (art. 8°, inc. 2° *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00373 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc639f4f39d738a5ab5660a4e5b9751b47ca3c6907768422a1225218279dad54**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00409 00

Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la contestación de demandada efectuada por la abogada Ana Milena Herrera Cruz, designada como abogada en amparo de pobreza en representación del ejecutado. Igualmente se tiene por adosado a los autos el concepto emitido por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Así, del contenido de los memoriales antes referenciados, se dispone:

1. Aceptar el acuerdo de partes suscrito, y en consecuencia, ordenar la suspensión del presente asunto por el término de 18 meses, contados desde la suscripción de dicho documento, **hasta el 31 de agosto de 2023**. Adviértase a las partes que una vez se cumpla el término de suspensión, se verificará el cumplimiento del acuerdo correspondiente, de modo que, de no acreditarse, se ordenará seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta los abonos que se hubieren realizado hasta esa fecha.
2. Modificar la medida cautelar decretada en el presente asunto, para dejar vigente únicamente el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de \$218.388 (conforme al respectivo aumento del IPC). Para tal fin, ofíciase al pagador del Ministerio de Defensa para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Igualmente, deberán corregir el número de cédula de la señora Maryury Caicedo López, toda vez que la correcta es 1.091'655.607, y no como se ha venido indicando.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00409 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a83051d80b712a7f259b51b08a6bcf6ef3c6368fc6fca268a373f2bed40031**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de Kathryn Elizabeth Castillo García contra
Carlos Daniel Canaval Cardona respecto del NNA JACC
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00671 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en auto adiado 30 de junio de 2022.

Antecedentes

1. Kathryn Elizabeth Castillo García, en representación de su menor hijo JACC, convocó a juicio a Carlos Daniel Canaval Cardona con el propósito de obtener el pago de \$11'818.032 que por concepto de cuotas de alimentos y vestuario adeuda el ejecutado en virtud de lo dispuesto en la escritura pública 4659 de 26 de noviembre de 2020, por virtud de la cual las partes protocolizaron el divorcio que del matrimonio civil contrajeron el 3 de diciembre de 2012 y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, y fijaron las obligaciones respecto de su menor hijo. Igualmente se solicitó el pago de las cuotas que llegaren a causarse con posterioridad a la demanda.

Como fundamento de su pretensión adujo que fruto del matrimonio contraído con el ejecutado fue procreado el menor JACC, quien nació el 9 de abril de 2014 y registrado en la Notaría 32 de Bogotá, con registro 1023244980. Resaltó que en la precitada escritura pública se fijó la suma de \$1'500.000 por concepto de cuota alimentaria a cargo del ejecutado y en favor del NNA, valor que incluía los gastos de educación, así como la suma de \$300.000 por concepto de vestuario, las cuales se incrementarían anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor [IPC], y que, conforme a la liquidación allegada con las pretensiones del líbello, se adeudan aquellas correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2021, junto con dos cuotas de vestuario de dicha anualidad.

2. Notificado por conducta concluyente del auto de apremio, el ejecutado contestó en causa propia oponiéndose a la prosperidad de la pretensión ejecutiva, por lo que luego de aceptar algunos de los hechos, tener como ciertos

parcialmente algunos de ellos, y negar otros, formuló en su defensa la excepción que denominó “*pago parcial de la obligación*”.

3. Así, como no existen pruebas pendientes por practicar, dado que las obrantes en el plenario son netamente documentales, se procede a decidir de mérito el asunto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones.

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya

finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de “*lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale*”, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o “*la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado*”, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “*alterar su monto, ni rehuir su cancelación*”, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de feb. 18/21; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda “*desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989*” [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, “*sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago*”, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de “*no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos*”, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y “*justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos*”, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. En el presente caso, y a efectos de abordar el estudio de la única excepción que formuló el ejecutado, denominada “*pago parcial de la obligación*”, debe resaltarse que en el libelo se solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias causadas en los meses de marzo [parcial] a octubre de 2021, así como dos cuotas

por concepto de vestuario de dicha anualidad, las cuales, acorde con el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021 suman un total de \$11'818.032 [\$11'208.372 por cuota alimentaria, y \$609.660 por vestuario], además de aquellas que se causaren con posterioridad a la demanda. Y dicese lo anterior, porque en los argumentos planteados por el ejecutado en su excepción, se hace mención a pagos y abonos realizados en los meses de enero y febrero de 2021, respecto de los cuales, de entrada debe indicarse, no se tendrán en cuenta para la presente decisión, pues la ejecución pretendida no versa sobre dichos meses ni cuotas causadas en esas fechas.

Dicho lo anterior, se observa que el ejecutado allegó, con la contestación de la demanda, soportes de consignaciones efectuadas a la cuenta de ahorros indicada en el título base de la ejecución y perteneciente a la ejecutante, así como facturas por compra de productos y ropa que, según indicó, fue adquirida para el menor JACC, sin embargo, de la revisión detallada de las documentales anexadas, se evidencia que no es posible darle plena validez, como se pretende, a la totalidad de estas, pues, tal como se expondrá a continuación, algunas carecen de la certeza requerida para tener por acreditado el pago que por concepto de cuota alimentaria o vestuario dice haber efectuado la pasiva, lo que de contera impone el deber de hacer pronunciamiento por los soportes allegados de cada mes que se pretende ejecutar:

Marzo de 2021. Inicialmente debe precisarse que el ejecutado allegó 3 soportes de consignaciones realizadas el 4, 10 y 23 de marzo de 2021 por valor de \$500.000, \$300.000 y \$200.000 respectivamente [fls. 10 a 12 archivo contentivo de la contestación de la demanda], las cuales suman en total \$1'000.000, misma cantidad de dinero que reconoció la ejecutante como abono a la cuota del mes de marzo de 2021, por tanto, dichos soportes no pueden ser descontados del valor descrito en el mandamiento de pago, pues reafirman ese abono que desde el líbelo fue informado.

Ahora, obra factura No. 0314 del 26 de marzo de 2021 por valor de \$516.000 [fl. 13 *ib.*], en la cual consta que el ejecutado adquirió para su menor hijo, quien cursaba primero "B", uniformes [pantalón, camisa, camiseta, chaleco y chaqueta] tallas 10 y 12. Documento que habrá de tenerse en cuenta para el pago de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, toda vez que en el numeral 5.3 de la cláusula 5ª del título base de la ejecución, se determinó que tanto la pensión

como “*los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria*”, lo que indefectiblemente incluye los uniformes del NNA.

No ocurre lo mismo respecto de aquella factura por valor de \$7.450 que por compra de una camiseta se realizó en “Almacenes Only” el 31 de marzo de 2021 [fl. 15], pues además de no constar el nombre del cliente que adquirió dicho producto, tampoco se especifica la talla de la prenda, lo que impide a este Juzgado tener por válido ese soporte de pago a la cuota respectiva, pues no existe certeza que el ejecutado haya sido el que compró el producto y en todo caso, que el mismo haya sido destinado al menor. Lo cual igualmente se predica de la factura por valor de \$69.800 por compra de “Marvel figuras” y “Spiderman” en el almacén Pepeganga realizada el 31 de marzo de 2021 [fl. 18], pues se presentan los mismos vacíos que la anterior referenciada [ausencia de nombre del cliente] y además se advierte que los productos adquiridos son juguetería, por tanto, tal soporte no demuestra pago alguno de cuota alimentaria o vestuario.

Dicho lo anterior, por el mes de marzo de 2021 solo se tendrá como pago realizado por el ejecutado, aquella compra de uniformes por valor de \$516.000, la cual será descontada del valor ejecutado.

Abril de 2021. Obran depósitos a la cuenta de ahorros perteneciente a la ejecutante por valor de \$600.000 el 5 de abril y \$250.000 el 8 de abril de 2021, así como consignación por \$100.000 hecha el día 28 de dicho mes y año, cuya cuenta de destino es aquella indicada en el título [fls. 14, 16 y 19], pagos estos por valor total de \$950.000 que se tendrán como abono a la cuota causada en dicha fecha [abril de 2021], pues ninguna irregularidad, yerro o vacío se advierte de los documentos aportados. De otra parte, obra pago por \$110.000 hecho el 13 de abril de 2021 por concepto de “montura” en “Cadena Óptica” [fl. 17], cuyo cliente es el ejecutado, sin embargo, este soporte no habrá de tenerse en cuenta pues lo ejecutado en el líbelo solo equivale a las cuotas alimentaria y de vestuario adeudadas, no así los gastos de salud [donde se incluyen los temas ópticos], además, porque en dicha factura no se establece que el producto haya sido adquirido para el NNA. Por tanto, respecto al mes de la referencia, solo se tendrá como abono a la cuota, la suma de \$950.000.

Mayo de 2021. Se anexaron consignaciones por valor de \$550.000, \$150.000 y \$100.000 efectuadas el 6, 7 y 10 de mayo de 2021 [fls. 20 a 22] con

destino a la cuenta de ahorros perteneciente a la ejecutante, para un total de \$800.000 que habrán de abonarse como pago a la cuota respectiva.

Junio de 2021. Reposan constancias de consignaciones hechas el 3 y 5 de junio de dicha anualidad, por valor de \$400.000 y \$200.000 respectivamente [fls. 23 y 24], para un total de \$600.000 pagados por el ejecutado como cuota alimentaria.

Igualmente se anexaron facturas de compra de prendas de ropa realizadas el 13 de junio de 2021 por \$168.250, \$199.250, \$184.450, \$395.982 y \$19.800 [fls. 25 a 28 y 35], las cuales habrán de rechazarse pues en estas no reposa el nombre o identificación del ejecutado como cliente y tampoco se evidencia la talla de los productos adquiridos, por tanto, no existe certeza si los mismos fueron destinados al NNA. Debiendo este Juzgado hacer hincapié en la irregularidad advertida en la factura presentada por valor de \$395.982, pues en esta obran anotaciones de “*descuento empleados*” y obra como comprador Miguel Ángel Martínez, situación que denota que esa factura pertenece a un tercero ajeno a la obligación alimentaria.

Julio, agosto y septiembre de 2021. Se tendrán como abonos a la cuota alimentaria de los meses referenciados, las consignaciones hechas por el ejecutado el 3 y 8 de julio, 3 y 5 de agosto y 2 y 4 de septiembre de 2021 [fls. 29 a 34], pagando por cada mes la suma de \$500.000 [\$1.500.000 por los tres meses].

Octubre de 2021. Se abonará al valor de la cuota alimentaria el pago de \$300.000 hecho el día 2 de octubre, y \$200.000 hecho el 4 de octubre de 2021 [fls. 36 y 37], para un total de abonos por \$500.000.

Sin embargo, se rechazarán los soportes de pago por valor de \$125.000, cada uno, realizados el 19 y 23 de octubre de 2021 [fls. 38 y 39], dado que su concepto, según se encuentra enmarcado por el mismo ejecutado, es por compra de gafas para el NNA, el cual no se encuentra ejecutado pues se itera, los gastos en salud no fueron enlistados en el libelo.

Ahora, igualmente se allegaron dos soportes del mes de noviembre de 2021, siendo menester resaltar que aquel de fecha 9 de noviembre, por valor de

\$80.000, no habrá de tenerse en cuenta como abono a la cuota causada pues, acorde con lo estipulado por el ejecutado, ese pago se efectuó por concepto de “disfraz”, lo que denota que no corresponde a cuota alimentaria. Al margen de ello, si se deberá liquidar como abono aquel soporte de pago por valor de \$300.000 el 4 de noviembre de 2021 [fl. 41], el cual deberá tenerse en cuenta al momento de elaborarse la liquidación del crédito correspondiente.

Dicho lo anterior, es claro que el ejecutado ha efectuado pagos parciales a las cuotas alimentarias causadas entre marzo y octubre de 2021 [descritas en el mandamiento de pago] por \$4.866.000, valor que una vez descontado de aquella suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago correspondiente a esos meses [\$11.818.032], da como saldo pendiente de pago la suma de \$6.952.032 cuya discriminación se extrae de la siguiente tabla:

Valor ejecutado (año 2021)			Abonos Realizados			Total
Cuota Alimentaria		Vestuario	Subtotal	Cuota Alimentaria	Vestuario	
Marzo	\$ 539.322		\$ 539.322	\$ 516.000		\$ 23.322
Abril	\$ 1.524.150	\$ 304.830	\$ 1.828.980	\$ 950.000	\$ 0	\$ 878.980
Mayo	\$ 1.524.150		\$ 1.524.150	\$ 800.000		\$ 724.150
Junio	\$ 1.524.150		\$ 1.524.150	\$ 600.000		\$ 924.150
Julio	\$ 1.524.150		\$ 1.524.150	\$ 500.000		\$ 1.024.150
Agosto	\$ 1.524.150	\$ 304.830	\$ 1.828.980	\$ 500.000	\$ 0	\$ 1.328.980
Septiembre	\$ 1.524.150		\$ 1.524.150	\$ 500.000		\$ 1.024.150
Octubre	\$ 1.524.150		\$ 1.524.150	\$ 500.000		\$ 1.024.150
Total Adeudado						\$ 6.952.032

Aunado a ello, debe manifestarse que la ejecutante, al descorrer la excepción propuesta por la pasiva, no se opuso a los documentos allegados, simplemente resaltó que en el asunto *sub examine* no se pretende la ejecución de los rubros de salud [como en efecto se indicó anteriormente], y respecto de los abonos hechos por aquel, precisó que los mismos se tendrían en cuenta al momento de liquidarse el crédito correspondiente. Dicha circunstancia evidencia que no existe oposición o tacha propiamente dicha por parte de la actora frente a lo pretendido por el ejecutado, contrario a ello, reafirma lo establecido líneas atrás en el sentido de tener en cuenta los abonos realizados a cada cuota alimentaria causada.

3. Con base en lo narrado anteriormente y del contenido de la tabla anterior, es evidente que le asiste la razón [de forma parcial] al ejecutado en cuanto a los planteamientos expuestos en la excepción denominada “*pago parcial de la*

obligación”, toda vez que efectivamente obra prueba en el plenario que da cuenta de esos abonos que fueron efectuados por aquel, por lo cual habrá de declararse probada la excepción planteada y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución por los rubros relacionados en el mandamiento de pago, descontando los abonos hechos por el ejecutado y referenciados anteriormente.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar probada parcialmente la excepción de *“pago parcial de la obligación”* propuesta por el ejecutado, únicamente en cuanto a los abonos tenidos en cuenta en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Carlos Daniel Canabal Cardona, por los rubros relacionados en el mandamiento de pago, descontando los abonos hechos por aquel según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encontraren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar a las entidades que correspondan a fin de que a partir de la fecha consignen los dineros ordenados en la medida cautelar respectiva en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia

*Sigue adelante con la ejecución
Ejecución, 11001 31 10 005 2021 00671 00*

de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. No imponer condena en costas por no aparecer causadas.

9. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00671 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b578b5f38d22616d626ac2e7b91012a61618c83b80834b9861786fcdcb239d36c**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00741 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora Ana María Castellanos García [según acta de 16 de junio de 2022], quien oportunamente otorgó poder a la abogada Lucelida Mazabel Scarpetta, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.
2. Advertir que el traslado de las excepciones de mérito fue descorrido oportunamente [según envío simultaneo de la contestación de la demanda] conforme a las previsiones del inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.
3. Reconocer personería a la abogada Lucelida Mazabel Scarpetta para ctuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Correr traslado a las partes del informe de visita social practicado por la trabajadora social adscrita al despacho, por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p., conforme se dispuesto en el numeral 2° del auto adiado 12 de mayo de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00741 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecda262bab2d7923ff1c3139fbe51038e7ce78559b7a7f5fb647a0319ecfada2**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

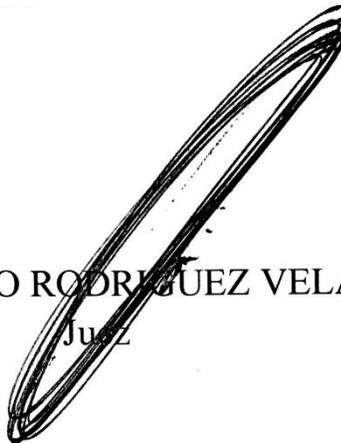
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00778 00

Al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible la contestación de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el escrito de contestación de demanda con el lleno de los requisitos de los numerales 1º a 5º del artículo 96 del c.g.p., toda vez que se presentó escrito separado con proposición de excepciones de mérito, lo cual es propio de aquellas previas según lo previsto en los artículos 100 y ss. *ibidem*, siendo lo correcto incluir las denominadas de mérito, o fondo, como acápite dentro de la contestación de la demanda según lo establece el numeral 3º del precitado artículo 96.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00778 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b3e32857c2bbce8c0744b307413fe68d2572303317ea8ad35d6dc96b40946**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00778 00
(Demanda en reconvencción)

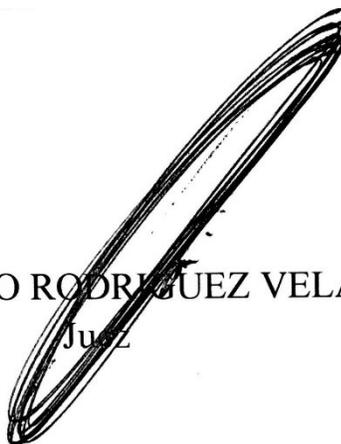
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de reconvencción promovida dentro del presente juicio, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Modifíquese el encabezado de la demanda, toda vez que la misma se interpone en contra del demandante primigenio, más no propiamente contra el libelo, como en efecto se hizo.
2. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura cada una de las causales de divorcio allí invocadas (art. 154 c.c.), con el propósito de garantizar al demandado en reconvencción su derecho a la defensa y a un debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º).
3. Exclúyase la pretensión 2ª como quiera que en el presente asunto se debate la incursión o no de las partes en alguna o todas las causales de divorcio invocadas, siendo este de naturaleza declarativa, más no se persigue el pago de cuotas adeudadas como si se tratara de proceso ejecutivo.
4. Adecúese la solicitud de medidas cautelares según las previsiones del artículo 598 del c.g.p., pues algunas de las solicitadas pretenden el pago de las supuestas cuotas alimentarias adeudadas, lo cual es abiertamente improcedente en este proceso, pues se *itera*, en el asunto *sub examine* no se debate la ejecución de obligaciones entre las partes.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00778 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c8e15d85990f171150aa3956721330340c9e9b196a4743042e68834716d2dd**

Documento generado en 26/09/2022 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>